

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 18 DE AGOSTO DE 2020

Radicación 110014003048 2020-00295-00

CONSIDERANDO que el documento obrante dentro del plenario es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., éste Despacho,

RESUELVE

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FELIVER PINZON** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273 320157661

1.- **32.913,81544 UVR´S**, correspondiente a las cuotas de capital vencido, liquidados en pesos colombianos al momento de su pago, las cuales al 02 de Julio de 2020 equivalen a la suma de **\$9.084.887,79 M/cte** por el período comprendido entre el 1 de Diciembre de 2019 y el 1 de Julio de 2020, discriminadas en el escrito de demanda.

2º. **17.748,3302 UVR´S**, correspondiente a los intereses de plazo respecto de las cuotas de capital vencido, liquidados en pesos colombianos al momento de su pago, las cuales al 2 de Julio de 2020 equivalen a la suma de **\$4.898.902,97 M/cte.** generados desde el 30 de Noviembre de 2019 y el 1 de Julio de 2020, discriminados en el escrito de demanda.

3º. **167.691,11086 UVR**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación declarada exigible, las cuales al 2 de Julio de 2020, equivalen a la suma de **\$46.286.184,27 M/cte.**

4º. Por los intereses moratorios del capital vencido y en mora, así como del capital acelerado, causados los primeros desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y, el segundo desde la fecha de presentación de la demanda (17 de Julio de 2020) ambos hasta el pago real y efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal señalada y determinada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés remuneratorio pactado) y en el evento que se sobrepasen los mencionados límites, dichos intereses deben ser reducidos a riesgo de incurrir en flagrante violación a la ley, (confirmado por la circular externa No. 085 del 29 de Diciembre de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria), **o los solicitados si fueren inferiores.**

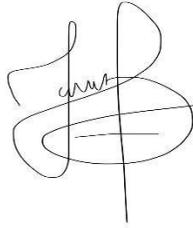
Sobre costas se resolverá oportunamente.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble garantizado con la hipoteca presentada al tenor del numeral 2 del art. 468 del C. G. del P., inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40105441** advirtiéndole al Registrador que así la demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020; informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, obra como Apoderada Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido por AECSA S.A., representante Legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL

MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No 031 de fecha 19 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Imca